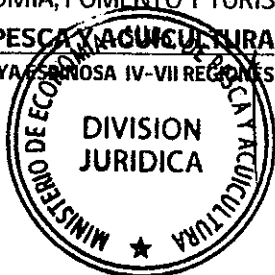


MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y TURISMO  
SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA  
CUOTA RAYA VOLANTÍN Y RAYA ESPINOSA IV-VII REGIONES



3832

ESTABLECE CUOTA ANUAL DE CAPTURA PARA LOS RECURSOS RAYA VOLANTÍN Y RAYA ESPINOSA EN ÁREA MARÍTIMA DE LA IV A LA VII REGIONES.

DECRETO EXENTO Nº 972

SANTIAGO, 01 OCT. 2012

VISTO: Lo informado por la División de Administración Pesquera de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura en Memorándum Técnico (R.PESQ) Nº 153-2012, de fecha 10 de septiembre de 2012; lo dispuesto en el artículo 32 Nº 6 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. Nº 5 de 1983, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Ley General de Pesca y Acuicultura Nº 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. Nº 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Ley Nº 20.597; el D.S. Nº 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Resolución Nº 1600 de 2008, de la Contraloría General de la República; los Decretos Exentos 239, Nº 1108, 1241 y 1432, todos de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; las comunicaciones previas a los Consejos Zonales de Pesca de las Regiones III de Atacama y IV de Coquimbo y de la VIII Región del Biobío.

CONSIDERANDO:

Que la Subsecretaría de Pesca ha recomendado establecer una cuota anual de captura para los recursos Raya volantín (*Zearaja chilensis*) y Raya espinosa (*Dipturus trachyderma*) en el área marítima comprendida entre la IV a la VII Regiones con la finalidad de permitir un control directo de la mortalidad por pesca de estas pesquerías, en atención al aumento considerable de los desembarques registrados a partir del año calendario recién pasado.

Que el artículo 3º letra c) de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para fijar cuotas anuales de captura por especie en un área determinada.

Que se ha comunicado previamente esta medida de administración al Consejo Zonal de Pesca de las Regiones III de Atacama y IV de Coquimbo.

Que a la fecha no se ha constituido el Consejo Zonal de Pesca de las Regiones V de Valparaíso, VI del Libertador Bernardo O´Higgins y VII del Maule por lo que se ha procedido a comunicar previamente esta medida de administración al Consejo Zonal de Pesca de la VIII Región del Biobío, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º inciso 2º de la Ley Nº 20.597.



50 c/ru-

**DECRETO:**

**Artículo 1º.-** Fijase una cuota anual de captura de 277 toneladas de Raya volantín (*Zearaja chilensis*) y de 53 toneladas de Raya espinosa (*Dipturus trachyderma*), a ser extraídas en el área marítima comprendida entre la IV a la VII Regiones, desde la fecha de la publicación del presente decreto en el Diario Oficial y hasta el 30 de noviembre de 2012, ambas fechas inclusive, distribuidas de la siguiente manera:

- a) IV Región: 1 tonelada de raya volantín y 1 tonelada de raya espinosa.
- b) V Región: 217 toneladas de raya volantín y 40 toneladas de raya espinosa.
- c) VI Región: 14 toneladas de raya volantín y 3 toneladas de raya espinosa.
- d) VII Región: 45 toneladas de raya volantín y 9 toneladas de raya espinosa.

**Artículo 2º.-** Los armadores que realicen actividades pesqueras extractivas sobre los recursos raya volantín y raya espinosa deberán informar sus capturas en conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 y 64 de la Ley General de Pesca y Acuicultura y las normas reglamentarias vigentes o que se establezcan.

La misma obligación tendrán las personas naturales o jurídicas que realicen actividades pesqueras de transformación sobre los mencionados recursos.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL Y A TEXTO ÍNTEGRO EN LOS SITIOS DE DOMINIO ELECTRÓNICO DE LA SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA Y DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA.**

